

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del Colegio de Arquitectos de Madrid, contra los pliegos del contrato de “Servicio de asistencia técnica en fase de redacción de proyecto y de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de ejecución de obras para el programa de actuación: Obras complejo deportivo multipistas en calle Águeda, nº 4 de Collado Villalba”, número de expediente 31CON/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 20 de julio de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 21 en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 310.000 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

Segundo.- El 9 de agosto de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación del Colegio de Oficial de Arquitectos de Madrid en el que solicita la anulación de los pliegos, además solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el presente recurso.

El 11 de agosto, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso y oponiéndose a la suspensión del procedimiento de licitación.

Tercero.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica legitimada para ello, al tratarse de un colegio profesional, que en este aspecto tiene la misma consideración que una asociación empresarial y cuyo objeto principal es la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 20 de julio e interpuesto el recurso el 9 de agosto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se basa en los siguientes motivos:

1- Infracción del artículo 156 de la LCSP relativo al plazo de presentación ofertas.

Considera el Colegio que se incumple lo dispuesto en el artículo 156.2 de la LCSP pues el plazo para presentar proposiciones no puede ser inferior a 35 días y que en este caso se establece un plazo de 30 días.

Opone el órgano de contratación que esta regla general tiene excepciones, siendo de aplicación al presente caso el apartado 156.3.c) de la LCSP que permite la reducción del plazo en 5 días cuando el órgano de contratación aceptase la presentación de ofertas por medios electrónicos.

Efectivamente, tal y como señala el órgano de contratación el artículo 156. de la LCSP en sus apartados 2 y 3.c) disponen:

“2. En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

3. En los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos:

(...)

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días”.

Comprobado por este Tribunal que la presentación de ofertas es electrónica, tal y como se detalla en el anuncio de licitación, se desestima este motivo de impugnación.

2.- Consideración del objeto del contrato de especial complejidad por lo que el procedimiento de adjudicación debe ser el concurso de proyectos.

Alega el recurrente que del análisis del pliego se deduce que el objeto de contrato es la obtención de un proyecto de arquitectura para la construcción de un complejo deportivo multipistas que, según requerimientos funcionales, arquitectónicos, técnicos y constructivos del programa especificado, deberá velar por la integración en su entorno y con los edificios análogos, como incorporar medidas innovadoras de eficiencia energética y sostenibilidad medioambiental, preceptos que revisten un proyecto de especial complejidad.

A los efectos de defender su postura transcribe el programa y requerimientos técnicos recogidos en el pliego de prescripciones técnicas y el acta del área de deporte municipal donde se plasman las necesidades funcionales de los distintos espacios.

Compara la presente licitación con otra del Municipio de Ripollet y manifiesta que no es razonable la discrecionalidad de las administraciones públicas convocantes respecto de la aplicación de la LCSP en cuanto al concurso de proyectos y cita la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Vitoria, de fecha 20 de marzo de 2023, que estima el recurso del Colegio Vasco Navarro, en el sentido de reconocer, entre otros extremos, que el procedimiento adecuado para la adjudicación es el de concurso de proyectos regulado en los artículos 183 y siguientes de la LCSP. También cita un concurso de proyectos para el Campus de Vicálvaro de la URJC.

Asimismo, hace referencia al punto 4.C. del Análisis Técnico de la Memoria Justificativa de Contratación del Servicio y al apartado 2.1. del Cuadro de Características, que a su juicio es un intento del Ayuntamiento de evitar acudir al concurso de proyectos y realiza alegaciones de por qué considera que el objeto del contrato reviste especial complejidad tales como que el grado de definición previo que se menciona en el contrato no es otro que el contenido de un programa de necesidades, o que la solución base contenida en el croquis que se adjunta al pliego y sobre la que debe versar el desarrollo de la propuesta final no es más que una elemental distribución orientativa en planta del programa deportivo básico para concluir que *“Es decir, según nuestro parecer, nada obsta para que la definición de esos aspectos no pueda hacerse a través de un concurso de proyectos con jurado, en el que se tengan en cuenta y valoren todos los condicionantes que el Ayuntamiento decida y en el que se persigan los objetivos señalados en la Ley de Calidad de la Arquitectura”*.

Opone el órgano de contratación que las manifestaciones del recurrente son una mera petición de principio sin ningún argumento real que lo fundamente. La afirmación, no probada de que un concurso de proyectos pudiera obtener unos resultados similares no supone argumento alguno a favor de la obligatoriedad de tener que convocar un concurso de proyectos, que es lo que aquí se pretende dilucidar. Por el contrario, aplicando el principio de simplificación administrativa, aplicable igualmente en el ámbito de la contratación, es un argumento a favor de la adjudicación del contrato mediante el régimen general de procedimiento abierto, pues se obtienen resultados similares con un procedimiento menos complejo y más económico.

El recurrente detalla los requerimientos técnicos de la actuación, pero sin ofrecer argumento alguno que invalide el criterio adoptado por la Administración. Por el contrario, supone un nuevo argumento a favor de la actuación administrativa pues no hace, sino que poner de manifiesto el carácter exhaustivo y específico de la actuación a desarrollar que se recoge en los pliegos, y que implica la ausencia de complejidad técnica, toda vez que los principales parámetros arquitectónicos y edificatorios están plenamente definidos.

En cuanto a la Sentencia citada, manifiesta que el Colegio hace una interpretación limitada e interesada de la misma por lo que el Ayuntamiento adjunta dicha sentencia y transcribe el núcleo completo del razonamiento para concluir que tras efectuar un análisis de la complejidad del presente proyecto no es obligatorio acudir al procedimiento de concurso de proyectos.

En definitiva, el órgano de contratación estima que no ha incumplido el artículo 183.3 de la LCSP, pues ha realizado un estudio del proyecto en el que se deja constancia de que no existe la complejidad alegada por el recurrente.

Vistas las posiciones de las partes procede transcribir el artículo 183 de la LCSP.

“1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

(...)

3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de obra, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.

A efectos de estimar la especial complejidad de un proyecto, el órgano de contratación podrá tomar en consideración la existencia de condicionantes técnicos, medioambientales, paisajísticos, funcionales, urbanísticos o de otra índole que precisen de una especial respuesta, innovación u originalidad en aras a obtener prestaciones de gran calidad”.

En la memoria justificativa del contrato, en su apartado 4.c. justificación del procedimiento consta:

“Se propone la contratación del servicio que se considera mediante procedimiento ABIERTO, por cuanto el mismo facilita la brevedad en el proceso de

contratación, garantizando que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre candidatos, asegurando una eficiente utilización de los fondos destinados a dicho servicio, de conformidad con lo dispuesto en la LCSP y el RGLCAP.

A juicio del área dado que el objeto del proyecto se refiere a la ejecución de un programa de instalaciones deportivas previamente definido de modo exhaustivo por el área de deportes municipal, y las limitaciones presupuestarias y del emplazamiento definidas en los pliegos el presente contrato de asistencia técnica no precisa de un concurso de proyectos toda vez que el grado de definición previo y condicionantes definidos en este pliego ponderan la necesidad de ajustarse estrictamente a los mismos frente al estudio de alternativas, acabados o modificaciones que se puedan alcanzar sin que el mismo revista de especial complejidad en cuanto a su definición, ya que la solución base sobre la que deberá versar el desarrollo de la propuesta final se encuentra inicialmente definida en el plano o croquis nº 1 (se adjunta) y que debe servir de base para el mismo sin perjuicio de las mejoras o modificaciones que el proyectista y este Ayuntamiento pueda incluir en fase de ejecución. Por tanto, el proyecto a redactar carece de especial complejidad al estar prevista una construcción modular convencional de tipo deportivo sin precisar de adopción de medidas excepcionales de innovación ni por su tipología constructiva ni por su diseño, limitándose al cumplimiento de la normativa técnica de aplicación afín de cumplimentar el programa deportivo que se externaliza por falta de medios de esta Administración”.

Analizados los pliegos de este contrato a juicio de este Tribunal, las alegaciones del Colegio de Arquitectos no van más allá de una apreciación subjetiva de que el objeto del contrato reviste complejidad técnica, que no comparte este Tribunal. Las referencias a otras licitaciones tales como las del Ayuntamiento de Ripollet o la Universidad Rey Juan Carlos no se pueden aplicar al presente procedimiento pues el hecho de que se hayan licitado mediante un concurso de proyectos no implica que ciertas similitudes pues implicar que esta licitación tenga que adjudicarse por concurso de proyectos.

El recurrente pretende hacer valer la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Victoria, pero lo que no dice es que se trata de un proyecto para reacondicionar una gasolinera que se encuadra en un edificio de especiales características pues está catalogado de Monumento, inventariado como Bien Cultural, es un edificio singular, emblemático y de alto valor arquitectónico y pese a la rehabilitación no se puede alterar la idea original de 1935. Todas estas circunstancias, constan en el pliego de prescripciones lo que hacen concluir al juzgado que el proyecto tiene una consideración de especial complejidad.

La elección del concurso de proyectos tiene carácter potestativo para la administración siempre que no se incurra en arbitrariedad. A la vista del objeto de presente contrato que es la redacción del proyecto de obras y la ejecución material de las mismas de un complejo deportivo, y las razones aportada en la memoria justificativa, este Tribunal no aprecia la complejidad del proyecto.

En consecuencia, se desestima este motivo de impugnación.

3.- El tercer motivo de impugnación refiere a que conforme al apartado 2 del Cuadro de Características, la tarea a desarrollar por el futuro contratista es *“SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA EN FASE DE REDACCIÓN DE PROYECTO Y DE DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD...”*, mientras que de la lectura de dicho documento se deduce que el objeto es una misión completa de Anteproyecto, Proyecto y Dirección de obra de arquitectura de un edificio de especial complejidad.

Destaca que las funciones y responsabilidades definidas en el expediente 31CON/2023 para la realización de una asistencia técnica y consultoría de la redacción y dirección, nunca pueden ser las obligaciones y funciones que están definidas en la LOE para los agentes de la edificación como: proyectista, director de obra, etc.

Según el mencionado apartado 2, se podría concluir que la responsabilidad profesional derivada de las tareas profesionales a realizar será asumida por los técnicos municipales al tratarse el contrato de una Asistencia Técnica. Esta interpretación parece reforzada por la referencia constante en el pliego al adjudicatario como un Consultor. Es decir, tareas que por su propia definición no entrañan responsabilidad profesional directa.

Sin embargo, por la lectura de lo enunciado en el apartado 19. Titulaciones exigidas y otros parece desprenderse la idea de que el adjudicatario sí debe hacerse responsable de las tareas objeto del contrato, lo que supondría que el mismo comporta un desarrollo en misión completa de Redacción de Proyecto y Dirección Facultativa de Obra más la Coordinación de Seguridad y Salud, lo cual entra en contradicción con lo definido en el mencionado apartado 2.

Asimismo, esto se ve reforzado, por las exigencias establecidas en el apartado 4.1. Perfil del consultor de la Memoria Justificativa, en el que se especifica que el proyecto deberá venir firmado por técnico competente según la normativa sectorial.

Opone el órgano de contratación que el recurrente pretende tergiversar y hacer de lo anecdótico algo conclusivo. Del hecho de que en el título del contrato se recoja, sin duda una redacción mejorable, que se trata de un servicio de asistencia técnica, no cabe sacar como conclusión de que se trate de un hecho que invalide la licitación. Lo fundamental es que los pliegos recogen con exactitud y sin que den lugar a duda las determinaciones que componen el objeto del contrato.

Se desestima este motivo de recurso pues los pliegos recogen con claridad el objeto del contrato:

“*Fase 1. Estudio completo de Alcance de actuaciones en fase preliminar o pre-dimensionamiento de la solución.*

· *Fase 2. Elaboración de Proyecto de Ejecución de Obras para licitación de Obras.*

· *Fase 3. Dirección facultativa y Coordinación de seguridad y Salud de las Obras según expediente de licitación de ejecución material de las obras*”.

4.- Por último, señala que en el documento Cuadro de Características en el apartado 9.1 Criterios de Adjudicación en el punto B.1 de los Criterios objetivos y/o automáticos, se valora con 6 puntos la adscripción al contrato de una Entidad de Control de Calidad en la Edificación Acreditada, que será una obligación contractual que correrá a cargo del adjudicatario. Entiende improcedente que el adjudicatario deba contratar a quien debe controlar su trabajo, dado que implicaría quebrantar la garantía de la imparcialidad, pudiendo incurrirse en un evidente conflicto de intereses.

Por su parte el órgano de contratación explica que las Entidades de Control de Calidad de la Edificación -reguladas en el artículo 14 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y en el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo- son aquéllas capacitadas para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de la obra y sus instalaciones de acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable. Son empresas externas e independientes, debiendo estar acreditadas como Entidad de Control de Calidad en la Edificación (ECCE) e inscritas en el correspondiente Registro General de Entidades de Control de Calidad de la Edificación. Por tanto, en ningún modo puede entenderse que, del hecho de que un licitador oferte esta mejora, se comprometa la imparcialidad de la ECCE ni se esté incurriendo en un conflicto de intereses, al contrario de lo afirmado por el recurrente, y tampoco el recurrente ofrece ninguna argumentación en apoyo de su afirmación.

Como resulta palmario, este criterio de valoración tiene por objeto un incremento de la calidad en la prestación del servicio, de tal forma que los licitadores puedan ofertarlo, sometiendo su trabajo a un control adicional de calidad y corriendo con el coste, lo que permitirá obtener una contratación de gran calidad que responda lo mejor posible a las necesidades de este Ayuntamiento, dando cumplimiento, por tanto, a lo establecido en el artículo 145.4 LCSP que dispone:

“Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura”.

Se desestima este motivo de recurso pues las alegaciones del recurrente son una mera manifestación sin fundamento alguno.

Resuelto el fondo del asunto no procede pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto a la solicitud del órgano de contratación consistente en la imposición de las multas reguladas en el artículo 58.2. de la LCSP por la manifiesta mala fe en la interposición del recurso y especialmente en la solicitud de medidas cautelares sin fundamento alguno, este Tribunal no aprecia mala fe y considerando que no ha sido suspendido el procedimiento de licitación, no se le ha ocasionado perjuicio al Ayuntamiento por lo que no procede su imposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del Colegio de Arquitectos de Madrid contra los pliegos del contrato de “Servicio de asistencia técnica en fase de redacción de proyecto y de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de ejecución de obras para el programa de actuación: Obras complejo deportivo multipistas en calle Águeda, nº4

de Collado Villalba”, número de expediente 31CON/2013.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.